



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
LETICIA – AMAZONAS**

PROCESO:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	ROXANA GUERRA VENANCIO
RADICACION:	910013184001-2020-00078-00.

Leticia (Amazonas), cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Se allega demanda remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia por competencia, argumentado que *“la medida de corrección solicitada persigue el reconocimiento de un estado civil que por derecho tiene la menor que hoy representa la demandante pero que no está cualificado, como quiera que no se trata simplemente de rectificar o modificar yerros de tipo mecanográfico u ortográfico, máxime, cuando de la revisión de las documentales aportadas como sustento de la corrección deprecada, se advierte que en el registro civil de nacimiento aparece inscrito en los datos de identidad del padre con cedula de ciudadanía por lo que la modificación de dichos datos y la nacionalidad de la menor alteraría el atributo de la filiación de la menor y en consecuencia, su estado civil.”*

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se colige que se tramite el proceso de corrección del registro civil de nacimiento de la niña, toda vez que en la casilla correspondiente a la del padre se consigne que la nacionalidad es brasilera.

Revisado el registro civil se observa que en el número de identificación del padre se registro como cedula de ciudadanía, sin embargo, a folios 6 y 8 se observa que en número del registro general son los mismos, por lo que le correspondería al Juzgado Civil es determinar si los solicitantes cumplen con los requisitos para admitir o no la demanda,

Mal haría el Despacho someter al NNA a un proceso tan engorroso como lo es la prueba de ADN, simplemente para corregir la nacionalidad del padre, más aún pretender cambiar un reconocimiento, si es voluntario, además en la demanda se observa que no es interés de las partes llevar a cabo un proceso de impugnación de paternidad.

De acuerdo a lo anterior no es óbice para remitir el presente proceso, pues las pretensiones de la parte demandante son claras, pues si de que se inicie o no una demanda de investigación o impugnación de la paternidad es decisión de la parte interesada y respecto a la corrección se debe de determinar de acuerdo a las pruebas allegadas conforme a la exigencia del artículo 90 y s.s, del C.G.P., su admisión o su rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

1.-DEVOLVER el presente expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIRO ENRIQUE PINZON MOLANO
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LETICIA
Hoy 05 DE NOVIEMBRE DE 2020 se notifica el
presente auto por estado



ANSUR IVAN VELASQUEZ RODRIGUEZ.
Secretario.